RESOLUCIÓN 328/2019, de 25 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX*, en representación de "Uniciativa Social por una Chiclana y un IBI real" contra la Diputación de Cádiz por denegación de información pública (Reclamación núm. 200/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 22 de febrero de 2019, escrito dirigido a la Diputación de Cádiz con el siguiente contenido:

> "EXPONE:
>
> "Que la Diputación de Cádiz/ Consorcio Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Cádiz aprobó el 29 de julio de 2014 la implantación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Transferencia, Transporte y Tratamiento de Residuos Municipales.
>
> "Que la tasa acordada se publicó en el BOP el 26 de diciembre de 2014.
>
> "Que a finales del año 2018 el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Cádiz empezó a enviar avisos de pago para el cobro de la citada tasa a los ciudadanos de Puerto Real, San Fernando y Chiclana.

"Que sabemos que el Ayuntamiento de Chiclana en 2015 instó tanto a la Diputación como al Consorcio Bahía de Cádiz la derogación de la Tasa por la Prestación del Servicio de Transferencia, Transporte y Tratamiento de Residuos Municipales.

"Que desconocemos los pasos dados o acuerdos adoptados para, tal como solicitó el Ayuntamiento de Chiclana, derogarla.

"Teniendo en cuenta todo esto, SOLICITA:

"Relación de todos los documentos que incorpora el expediente de la mencionada tasa.

"Copia de todos los documentos que incorpora el expediente

"Copia de las intervenciones tanto Diputación como en el Consorcio en las que se haya tratado el tema de la referida tasada [sic], especialmente aquellas en las que se haya tratado el tema de la derogación.

"Copia de cualquier otro documento, etc. que tenga tanto la Diputación como el Consorcio sobre la mencionada tasa.

"Queremos que la información solicitada se nos remita en formato abierto y desprotegido".

Segundo. Con fecha 21 de mayo de 2019 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública.

Tercero. Con fecha 18 de junio de 2019 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado el día 25 de junio de 2019.

Cuarto. El 6 de agosto de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que "se puesto [sic] en la Carpeta ciudadana del interesado, [*nombre del reclamante*] los documentos 5, 6 y 7 del expediente el día 5/7/19. Dándose por cerrada la queja y reclamación presentada".

Constan en el expediente remitido por el órgano reclamado a este Consejo, los documentos 5 [informe Asociación Chiclana]; 6 [convenio Tasa Consorcial BOP 143 28-07-17]; y 7 [Ordenanza de la Tasa Consorcial BOP 246 26-12-14].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito del órgano reclamado en el que comunica a este Consejo que ha ofrecido al interesado la información solicitada, sin que el reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad o parecer respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por *XXX*, en representación de "Uniciativa Social por una Chiclana y un IBI real" contra la Diputación de Cádiz en materia de denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente